

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA - VALLE

SENTENCIA No. 235

RAD. 765203110003-2021-00485-00
DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL - MUTUO ACUERDO
Palmira, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La señora **SANDRA PATRICIA LOPEZ BURITICA**, a través de apoderada judicial, presentó demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** contra el señor **JAMES ORLANDO DIAZ ANGEL**, ambos mayores de edad.

I.- HECHOS Y PRETENSIONES

Indica la demandante que contrajo matrimonio civil con el mencionado caballero el 30 de noviembre de 2002 en la Notaría Décima de Cali, inscrito bajo el indicativo serial No. 03719364, tal como se observa en el registro civil de matrimonio aportado.

La demandante invoca como causales de divorcio la tercera y octava del artículo 154 del Código Civil.

Dentro de las pretensiones de la demanda estaban:

“PRIMERO: Que se declare LA TERMINACIÓN DEL DIVORCIO CONTENCIOSO DEL MATRIMONIO CIVIL entre los cónyuges SANDRA PATRICIA LÓPEZ BURITICÁ y JAMES ORLANDO DÍAZ ANGEL.

SEGUNDO: Que se declare como cuota de alimentos para el Joven JUAN PABLO DIAZ LOPEZ, quien estudia Zootecnia en la Universidad Nacional de Palmira, la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M.CTE (\$320.000.00), discriminados de la siguiente manera: pago de la medicina prepagada por valor de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M.CTE (\$156.000.00), que se descuentan por nómina de la empresa IDEMIA donde labora el padre del joven y dinero en efectivo que será entregado al Joven personalmente, vía transferencia por Efecty por dé CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M.CTE (\$164.000.00) mensualmente, durante los

primeros cinco (5) días de cada mes. Igualmente se realice la alternancia del semestre en la Universidad Nacional, un semestre la madre y otro semestre el padre.

TERCERO: Que se declare judicialmente suspendida la vida en común de los casados y residencia separada para cada uno de los cónyuges.

CUARTO: Que se declare la inscripción de la Sentencia en los respectivos registros civiles de nacimiento y matrimonio de cada uno de los cónyuges.

QUINTO. Que se declare la terminación de las obligaciones recíprocas entre los cónyuges con ocasión del Divorcio.

SEXTO: Que se condene en costas del proceso y agencias en derecho al Demandado Señor JAMES ORLANDO DIAZ ANGEL.

SÉPTIMO: Que se declare la liquidación de la sociedad conyugal entre los cónyuges SANDRA PATRICIA LOPEZ BURITICA y JAMES ORLANDO DIAZ ANGEL."

Del citado matrimonio procrearon a **JUAN PABLO DIAZ LOPEZ**, nacido en Cali el 14 de julio de 2003, quien actualmente tiene **19 años de edad**, lo cual lo hace una persona mayor de edad.

La demanda fue admitida mediante proveído del 8 de noviembre de 2021, en virtud de reunir las exigencias de Ley.

El 23 de septiembre del corriente año, el señor **JAMES ORLANDO DIAZ ANGEL**, a través de apoderada judicial, contesta la demanda, escrito en el cual acepta todos los hechos, no se opone a ninguna de las pretensiones de la parte actora y manifiesta *"ALLANARSE A LA DEMANDA, teniendo en cuenta que la pretensión es el DIVORCIO y existe acuerdo"*.

Encontrándose este proceso para proferir la sentencia, procederemos a ello, no sin antes hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales requeridos para la válida constitución jurídica se encuentran plenamente acreditados en el proceso.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

Está demostrada con el Registro civil de matrimonio.

VALORACION JURÍDICA:

Los divorcios por mutuo acuerdo están consagrados en el Art. 5º de la Ley 25 de 1992, los cuales ha sido sometidos a las ritualidades procesales indicadas en la Ley 446 de 1998 en su artículo 27, que corresponde al

procedimiento de Jurisdicción Voluntaria y el cual estricto sensu predica: *Los procesos de divorcio, separación de cuerpos o de bienes por mutuo consentimiento de matrimonios que surtan efectos civiles, se adelantarán por el trámite de Jurisdicción Voluntaria sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los notarios.*

Al decir del ex - magistrado de la Corte Suprema de Justicia, **Doctor Eduardo García Sarmiento** (Elementos de Derecho de Familia, con comentarios y jurisprudencias de la Corte Constitucional y Tribunales, pág. 420), *“la causal 9 del divorcio del art. 6 de la ley 25 de 1992 viene a constituir un reconocimiento más de la autonomía privada en las relaciones de familia, que propició el Código del Menor, por ejemplo, en las obligaciones y derechos entre padres e hijos de familia, aunque sujetas generalmente al control del funcionario público como el defensor de familia, el agente judicial y a veces el agente del ministerio público”*, consultando con esto el legislador, al margen de todos los esfuerzos que se deben hacer para preservar uno de los más preciosos medios tradicionalmente existentes para conformar familia, una necesidad sentida por un sinnúmero de parejas atadas solo en teoría por un vínculo, cual lo acredita el discurrir judicial y hoy día con mucho énfasis el notarial, que deseaban de la misma forma que lo constituyeron deshacerlo, con simiente en aquella manida frase, “que las cosas en derecho se deshacen de la misma manera que se hacen”, encontrando por fin la satisfacción a sus necesidades, en la que se encuentran los desposados en este caso, exigiendo la ley, eso sí, tinosamente, dicho consentimiento expresado con autarquía o por sí mismos, personalmente por los interesados, con el agregado de unos convenios en los respectivos casos, relativos a la forma como atenderán sus obligaciones materiales propias y la diversidad de derechos y deberes para con su hijo, que igualmente con la stampa de su firma, deberá ser suscrito por ellos y en ningún caso por sus apoderados judiciales, como lo ratifica de manera contundente la norma amén de sus reglamentos, que faculta a los notarios se adelanten los divorcios o cesación de efectos civiles de matrimonios religiosos ante estos, que se estilan en la práctica consignar, en el poder, en un documento aparte firmado y autenticado por las partes como sucede con esos o firmando estas la demanda, con la debida presentación personal, empero podría de alguna suerte repararse, es la falta de precisión que no se expone en dicho acuerdo en torno a la fecha en que comienzan a pagarse dichas mesadas, en tratándose de un consuno al respecto, el rigor no debe ser demasiado, cuanto que, esto se puede deducir de la interpretación o acople del sistema en materia de alimentos, que predica se haga por mesadas anticipadas, art. 421 del C. C.

La demanda cumple los requisitos exigidos en la ley, es por ello que se accederá a lo solicitado, decretando el **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** celebrado entre los señores **SANDRA PATRICIA LOPEZ BURITICA y JAMES ORLANDO DIAZ ANGEL**, disponiendo su inscripción en los respectivos folios del Registro Civil.

Como consecuencia de lo anterior quedará así disuelto el vínculo conyugal.

La sociedad conyugal que se formó por el hecho del matrimonio, quedará disuelta y en estado de liquidación.

No habrá condena en costas, en consideración a la naturaleza de la pretensión formulada por mutuo consentimiento de los cónyuges.

No se ordenarán alimentos para el joven **JUAN PABLO DIAZ LOPEZ**, atendiendo a su mayoría de edad y, por tanto, de así considerarlo, debe adelantar directamente las acciones que considere al respecto, otorgando para ello poder a un profesional del derecho, sin embargo de lo anterior, al parecer desde mucho tiempo atrás se viene materializando un acuerdo en torno a él, que al menos queda constancia aquí, su padre no se resiste y corresponde en todo su contexto a lo aducido en su libelo genitor por la parte actora, iteramos, bajo el entendido esto sin la aprobación del beneficiario de alimentos, se queda aquí como una simple anécdota.

Como quiera que no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA - VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

RESUELVE:

PRIMERO: Con asidero a ese allanamiento del señor demandado, que presupone por su legalidad en todo su plexo, se **DECRETA EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** celebrado entre los señores **SANDRA PATRICIA LOPEZ BURITICA y JAMES ORLANDO DIAZ ANGEL** el 30 de noviembre de 2002 en la Notaría Décima de Cali, inscrito bajo el indicativo serial No. 03719364, donde entre otras cosas, por lo visto y nadie lo demandó, no habrá lugar a dispensa de alimentos para ninguno de los que inicialmente fueran contrincantes en este asunto, lo que nos lleva a inferir, no abogaron por aducir una u otro responsabilidad en el rompimiento de la relación y bajo estas circunstancias, nada entonces se dispone por nuestra parte al respecto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declárase disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida con ocasión del referido matrimonio entre ambos señor y señora, precitados.

TERCERO: INSCRIBIR la presente decisión en el folio correspondiente al registro civil de nacimiento y matrimonio de los cónyuges, así como también en el libro de varios (Decreto 1260 de 1970 y 2158 de 1.970, modificado por el Art. 77 de la Ley 962 de 2.005), sin perjuicio de lo previsto en el Art.118 de la ley 1395/10.

CUARTO: Sin condena en costas para ninguno de los sujetos procesales, en razón de dicho allanamiento, cual así en consecuencia, lo disponemos.

QUINTO: ORDÉNESE expedir las copias auténticas de la sentencia que requieran, a costa de las partes interesadas.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente de la sentencia al Representante del Ministerio Público y al Defensor de Familia de la Localidad.

SÉPTIMO: EJECUTORIADA la presente sentencia, archívese el proceso, previa anotación y cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b537772e45e01c3e914f7d11846d8f6a31e883be129c9d44c0e74e99b64c93**

Documento generado en 03/10/2022 05:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>